

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-135-2015-00072-00 NI. 32211.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ la pena acumulada de 126 meses y 27 días de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 28 de septiembre de 2015 y el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 29 de agosto de 2019 este Juzgado le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de \$ 414.058 pesos; subrogado que se materializó el 4 de septiembre siguiente.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del defensor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

Resolución No. 297 del 15 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> Artículo 4º Código Penal.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene - según lo expuesto en la sentencia condenatoria - que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y prevención especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de enero de 2015<sup>3</sup> por lo que lleva en **físico 96 meses y 16 días de prisión**, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponden a: 135 días (16/04/2018), 58 días (26/10/2018), 46 días (12/02/2019) y 58 días (29/08/2019), indica **que ha descontado 106 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que MURILLO SAMACÁ fue condenada a la pena acumulada de **126 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **76 meses y 5 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal - Folio 4, Boleta de Detención No. 024.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra la Resolución 297 del 15 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar desde el año 2018 a la fecha.

De igual forma, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha cumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, como se colige de los registros que reposan en la cartilla biográfica del sentenciado; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ se encuentra en prisión domiciliaria en la **Vereda La Independencia Lote Sem 68 Comuna 7 en el municipio de Barrancabermeja, Santander**<sup>4</sup>.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 14 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el

---

<sup>4</sup> Folio 57, Auto de fecha 28 de mayo de 2021, se dispone autorizar el cambio de domicilio al sentenciado Murillo Samacá.

condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ ha descontado 106 meses y 13 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.221.051, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 14 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así la requiera.

**TERCERO.- COMISIONAR** al JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER -REPARTO-, para notificar la presente decisión y hacer suscribir al sentenciado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Una vez efectuado el trámite, deberá comunicarse lo actuado de manera INMEDIATA a este Juzgado, para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA.**

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

NI. 30290  
DOMICILIARIA – EPMSC BARRANCABERMEJA  
C/ JUAN PABLO MURILLO SAMACÁ  
C.C. 1.096.221.051